República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada ponente

ATC1198-2023

Radicación n.º 17001-22-13-000-2023-00146-01

(Aprobado en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintitrés)

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver la impugnación del fallo proferido el 7 de septiembre de 2023 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, en la tutela que Javier Tabares Ramírez instauró contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, extensiva a Lina Marcela Escudero Osorio y la Fiscalía Catorce Local CAVIF de Manizales.

ANTECEDENTES

1.- El libelista, en nombre propio, reclamó la protección de los derechos *«al buen nombre, independencia judicial y debido proceso administrativo»*, para que se ordenara a la autoridad censurada *«[Revocar] (…) las resoluciones CSJCAR23-32 del 22 de junio de 2023 y CSJCAR23-386 del 24 de julio de 2023 (…)»*

relacionadas con la vigilancia administrativa abierta en su contra.

2.- La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales declaró improcedente la salvaguarda al estimar que se incumplió con el requisito de la *«subsidiariedad»,* en tanto, *«(…) no es posible (…), obviar que el accionante tiene a su disposición otro medio de defensa, o entrar a ponderar si el soporte probatorio del consejo demandado fue basto en aras de acrisolar que debía obrar como, no hay duda, le es dable en principio por virtud de las funciones que ostenta en cuanto al control de la labor judicial en su territorio, pues esa es precisamente la teleología de las sendas a las cuales puede concurrir el libelista para, entre otros, defender el adecuado ejercicio de sus potestades, amén de atacar el resultado negativo en su calificación».*

3.- El anterior desenlace fue replicado por el precursor, quien adujo que *«(…) dicha providencia afirmó que existía otro mecanismo de defensa judicial como lo era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no explicó cómo es que este mecanismo es el idóneo, igual y más eficaz que la acción de tutela para proteger los derechos [invocados] (…)»,* además, que, al tratarse de *«un procedimiento de carácter inquisitivo»* no es susceptible de *«segunda instancia»*, razón por la cual se configuró *«(…) vía de hecho sin fundamento probatorio que también viola los principios de cosa juzgada y non bis in ídem, las cuales se imponen por el Consejo Seccional de La Judicatura de Caldas sobre el funcionario judicial que está tramitando un proceso penal, por considerar que no actuó conforme a derecho y ordenándole cómo actuar (…)».*

CONSIDERACIONES

1.- Del relato anterior emerge palmario que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales carecía de aptitud para adelantar el presente resguardo, ya que, fue propuesto por un funcionario de la Rama Judicial perteneciente a la jurisdicción ordinaria, en el cargo de Juez Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, como se pudo constatar de la demanda tuitiva y los elementos de convicción aportados a esta.

En ese orden de ideas, correspondería a la especialidad de lo contencioso administrativo dirimirla en primer grado, concretamente a un juzgado de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2°, numeral 8°, artículo 1° del Decreto 333 de 6 de abril de 2021, que prevé:

> *«(…)* ***Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo».*** (Énfasis no original)

2.- Bajo esta óptica, se impone la aplicación del artículo 138 del Código General del Proceso, en cuanto a los efectos de la *«declaratoria de falta de competencia»*, extensivo a este expedito procedimiento por mandato del artículo 4º del Decreto 306 de 1992 que reglamentó el 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio expedido el 29 de agosto de 2023 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, en la tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de las diligencias para el reparto entre los Juzgados Contenciosos Administrativos de la ciudad de Manizales.

TERCERO: Comuníquese lo definido a los intervinientes y al *a quo* por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Presidenta de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Presidente de sala

Hilda González Neira
Magistrada

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Magistrado

Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E139FBFEB14AF8F7C3662A776ED1AD34CE40D1AB7978A84D957FF1C4A97DD89C
Documento generado en 2023-10-09